



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SANTA BARBARA (ANTIOQUIA)**

Santa Bárbara, Ant, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Impugnación a la paternidad
Demandante	Juan Carlos Mejía Mesa
Demandado	Mateo Mejía Medina, representado legalmente por Diana Marcela Mejía Vélez
Radicado	05 679 31 84 001 2023 00101 00
Providencia	Interlocutorio No. 73
Decisión	Rechaza de plano por caducidad

El señor JUAN CARLOS MEJÍA MESA, a través de apoderada judicial idónea, incoa demanda VERBAL DE IMPUGNACIÓN A LA PATERNIDAD en contra del menor MATEO MEJÍA MEDINA, representado legalmente por DIANA MARCELA MEJÍA VÉLEZ.

Indica el actor haber sostenido una relación con la señora Diana Marcela, desde el año 2000, y haber contraído matrimonio en el año 2003. Que, de dicha unión, se procreó inicialmente a la hoy joven Valeria, y posteriormente al menor Mateo, quien naciera el 7 de marzo del año 2010. Expone igualmente el actor que, no obstante haber efectuado el correspondiente registro, tuvo sospechas sobre su paternidad, por lo que procedió a la realización de prueba de paternidad la cual arrojó resultado excluyente.

De los medios de convicción aportados con el libelo introductor, es posible observar entre otros, la mencionada experticia la cual fuera realizada en el laboratorio de genética forense GENES, en la fecha 18 de marzo del año 2011, y del cual se pudo obtener el ya mencionado resultado el día 26 de los mismos.

El artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 de 2006, establece que *“podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:(...), No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, **durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.**”*

Por su parte, y sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-381 de 2013 ha manifestado que *"La impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor. (...) en relación con el segundo caso enunciado, cuando se impugna el reconocimiento que se dio a través de una manifestación de ser padre, el artículo 5° de la Ley 75 de 1968, contemplaba que "El reconocimiento [de la paternidad] solamente podrá ser [impugnada] por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil."*

Por su parte, el artículo 216 del Código Civil, dispone que ***"podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico"***.

En virtud a lo anterior y de cara al caso en estudio, observa la judicatura que conforme se desprende tanto del libelo introductor como de la documentación anexa a este, que quien accionó la presente causa dispusiera de la realización de la prueba con marcadores genéticos en que hoy soporta sus pretensiones, tuvo conocimiento del resultado allí obtenido el día 26 de marzo del año 2011, lo cual permite inferir que el término de caducidad de la acción a que alude la norma previamente reseñada se encuentra más que superado puesto que la presentación de la demanda según consta en folio 1 del expediente ocurrió el 11 de julio de la anualidad que discurre, evidenciándose de tal guisa haber superado radicalmente el término legal de 140 días preceptuado en de la norma en cita, disposición esta que otorgase un extremo temporal para activar el aparato jurisdiccional a través del ejercicio del derecho de acción en procura de obtener la impugnación al reconocimiento de la paternidad.

Corolario, a juicio de esta agencia judicial, la acción que aquí se inicia se encuentra caducada desde aproximadamente el mes de agosto del año 2011, es por ello que conforme lo dispuesto por el legislador en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse de plano la presente demanda, disponiéndose de tal forma la entrega de los respectivos anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA, DE SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA.,**

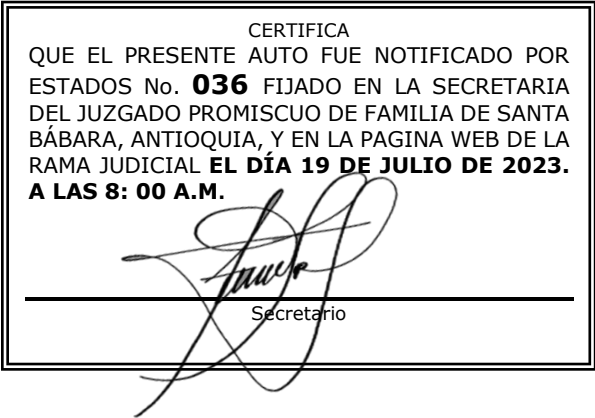
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD incoada por el señor JUAN CARLOS MEJÍA MESA, en contra del menor MATEO MEJÍA MEDINA, representado legalmente por DIANA MARCELA MEDINA VÉLEZ.

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos al aportante de los mismos y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ



Firmado Por:
Libardo De Jesus Acevedo Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e30e400e8f60a2d4560b4f651503f4d7283b8d423b4cd10f02773e303d773d6
Documento generado en 18/07/2023 04:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>